

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210045400 SUC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho para decidir, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los señores **WILSON REMOLINA MANRIQUE, GERMAN REMOLINA MANRIQUE, EDGAR REMOLINA MANRIQUE, MARTHA PATRICIA PEÑARANDA REMOLINA y CARLOS ANDRES PEÑARANDA REMOLINA**, contra del auto de fecha 19 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto oportunamente y del mismo se corrió traslado a los demás interesados, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, siendo procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 509 en concordancia con el numeral 5 del artículo 321 del C. G. el P., se concede en el efecto devolutivo, y para el efecto se ordena su remisión a la sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, para su correspondiente reparto. Envíese el link del expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **21 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **189** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856067228336d0f25f8d2dbb1dee90efaa2cc5c0de19dc08a926860c128903a9**

Documento generado en 20/11/2023 11:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos, Custodia visitas. Rad.54001311000120230022200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el demandado señor REINALDO QUINTERO MURILLO, donde informa que la señora KELLY JOHANNA CESPEDES no está cumpliendo con lo acordado en la audiencia en lo referente a las visitas de sus hijos los fines de semana y durante el tiempo de vacaciones, se ordena requerir a la señora KELLY JOHANNA CESPEDES CARRILLO para que cumpla lo acordado en la audiencia de fecha 06 de septiembre de 2023, advirtiendo sobre las consecuencias de su incumplimiento dispuestas por la Ley.

CUMPLASE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **21 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **189** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ff9d89b575d5d88c972060505402b263ad9dfee74ea8dab239a7b91ea200f2**

Documento generado en 20/11/2023 09:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230047400 Divorcio Mutuo Acuerdo

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** impetrada de mutuo acuerdo por los señores **ALEXANDRA SOTELO MARIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.761.456 de Bucaramanga y **ERICSON EDUARDO RINCÓN SANTIAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.459.791 de Cúcuta, por intermedio de Apoderado Judicial, y como se advierte que reúne los requisitos del Artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispondrá su admisión, ordenándose impartirle el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO** promovida de mutuo acuerdo por los cónyuges **ALEXANDRA SOTELO MARIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.761.456 de Bucaramanga y **ERICSON EDUARDO RINCÓN SANTIAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.459.791 de Cúcuta.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria, conforme a lo ordenado en los artículos 577 y s.s., del C. G. del P.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda y que reúnen los requisitos de ley.

CUARTO: RECONOCER como Apoderado Judicial de los Demandantes, al **Dr. MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.271.277 y Tarjeta Profesional No. 212.592 del C.S.J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **21 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **189** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a309794b01440a422f9c2a894ec64b41894843187fcd0d85b3ef398541e6a3**

Documento generado en 20/11/2023 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora **PAULA ANDREA MALDONADO GARNICA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1´092.359.685, contra la menor **J.K.A.C.** y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, existe indebida representación pues se presenta ausencia total de poder a la abogada que presenta la demanda, razón por la cual no se reconocerá personería jurídica.

En segundo lugar, sobre los hechos se debe hacer más claridad, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron, donde convivieron y a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, hechos estos que sustenta la pretensión o pretensiones los cuales deben enumerarse y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

De otra parte, deberá el demandante agotar el requisito de procedibilidad previsto por la ley 2220 de 2022; así como el envió previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022, pues si bien se observa que se ha remitido a un correo al radicar la demanda, se ha enviado al correo eyla_andreina_13@hotmail.com, y el correo que se dice en la demanda corresponde a la representante de la menor demandada es Keyla_andreina_13@hotmail.com, recordando además que las notificaciones electrónicas, implican se allegue el correspondiente acuse de recibido.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **21 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **189** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd06c83ab832220307b220314f01b31cb7b050980203d4e3a2cac8e4d7c5762f**

Documento generado en 20/11/2023 04:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120230051100 DIV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte (20) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos de ley se admite la demanda de DIVORCIO, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora **MARITZA CÁCERES GAMARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63'511.437, en contra de su cónyuge, señor **JORGE HERNAN GAVIRIA VÉLEZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4'416.828.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado señor JORGE HERNAN GAVIRIA VÉLEZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda, sus anexos al demandado, a su dirección electrónica o dirección física de notificación en caso de llegar a obtenerla. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante reside fuera del país y el ultimo domicilio que dice conocer del demandado, fue la ciudad de Cúcuta, conforme a lo manifestado por la parte demandante bajo gravedad de juramento y por ser viable, de conformidad con el art 293 del C.G. del P., se ordena el emplazamiento del demandado señor JORGE HERNAN GAVIRIA VÉLEZ, para lo cual se ordena por secretaria elaborar el respectivo listado en la forma establecida en el artículo 108 del C.G. del P., el cual se publicará en la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Se requiere a cualquiera de las partes para que de conocerse se aporte el registro civil de nacimiento del señor JORGE HERNAN GAVIRIA VÉLEZ.

Reconocese como apoderada judicial de la demandante a la Dra. YELITZA GUZMAN CHAUSTRE, identificada con C.C. 60.377.905 y TP 298.025 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b3dd7429b879256ad55a12d6e317820bfa75919475542edff9794e2d4622c8**

Documento generado en 20/11/2023 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor **OSCAR DANIEL VARGAS ANGARITA**, contra **DORIS CARREÑO**, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

Las pretensiones no son claras y no guardan concordancia con los hechos. En efecto debe tenerse en cuenta que uno es el trámite declarativo de disolución de la Sociedad Patrimonial, y otro el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial. En este sentido, si lo que se pretende es que se declare disuelta la sociedad patrimonial, debe expresarse la causa o razón de la misma, es decir si obedece a una decisión autónoma o ello es consecuencia de la separación física definitiva o de la decisión conjunta de dar por terminada la Unión Marital de Hecho.

Al respecto en cualquiera de los casos debe agotarse requisito de procedibilidad, el cual se echa de menos. Mírese que las partes adelantaron trámite de conciliación y acordaron declarar que entre ellos se conformó UNION MARITAL DE HECHO, y consecuentemente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, pues, aunque no lo dicen así expresamente, reconocen haber adquirido un bien que pertenece a los dos por partes iguales.

El acuerdo celebrado da a entender que las partes no tuvieron en el momento la intención de terminar la Unión Marital ni la de disolver la Sociedad patrimonial. Véase al respecto que la conciliación se celebró el día 6 de abril del año 2022, mientras que en el **hecho segundo** de la demanda se dice que "*dicha relación de pareja se mantuvo vigente hasta el día 26 de octubre de 2022, cuando tomaron la decisión de distanciar o separar toda relación material o patrimonial*", siendo ello así la terminación de la Unión Marital, y consecuentemente de la Sociedad Patrimonial, no ha sido declarada, y es que si como se dice la convivencia duró hasta el 26 de octubre de 2022, el asunto no fue tratado en la conciliación, más de seis (6) antes de que los compañeros decidieran terminar su relación.



En este orden de ideas, se requiere de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para impetrar la demanda, conciliación que se echa de menos.

Consecuente con lo anterior debe tenerse en cuenta que al tratarse de un proceso declarativo la medida cautelar solicitada no es procedente, debiendo ceñirse a las dispuestas por el artículo 590 del C.G. del P. y para su decreto aportar la caución correspondiente.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: reconózcase personería para obrar como apoderado del demandante al abogado JAVIER FERNANDO BUITRAGO MENDEZ con C.C. No. 1.090.466.443 de Cúcuta, y T. P. No. 327145 del C. S. de la J. conforme a los términos y para los fine del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844e7b9a2a6b86205809107ba0fcdbd86e50d4d1ca6cb4f9cb81c66ea82cd35b**

Documento generado en 20/11/2023 04:41:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Cúcuta
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120230053900 Liq. Soc. Con.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora YASMINE CASTELLANOS MALDONADO identificada con cedula ciudadanía número 60.331.274, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor LUIS JOSÉ NIÑO DURAN identificado con cedula ciudadanía número 13.491.830, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Revisada la demanda se encuentra que entre las partes se decretó la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico y consecuente disolución de la sociedad conyugal en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CUCUTA, el 25 de febrero de 2020, bajo el radicado 54001 316000320190036900.

Es pertinente recordar que la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial corresponde al conocimiento del juez que la profirió, y en el mismo expediente, conforme a lo previsto en el artículo 523 del C.G. del P. que establece: *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente”*.

En este sentido, al haberse proferido la sentencia de cesación de efectos civiles y consecuente disolución de la sociedad conyugal, entre quienes se establecen como partes en la demandada, por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, bajo el radicado antes referido, corresponde al mismo juez, o a quien funja como tal y bajo el mismo radicado, el trámite de la respectiva liquidación de la sociedad conyugal, por ser de su competencia.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso y se procederá a remitir la demanda al Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos junto con el expediente digital, al Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre de la demandante al Dr. YURGEN ANTONIO GUEVARA PARADA, identificado con C.C. 1.093.928.833 y T.P. 388.105 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0464aedf56c835adf9ac59f117e59f8ffeb23d83bcf8f51c5c98468c10994b99**

Documento generado en 20/11/2023 05:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>